

F - LEY DE PROTECCION Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEY F 3.656

VIEDMA, 29 de Noviembre de 2007

Boletín Oficial, 10 de Enero de 2008

Vigente, de alcance general

Inf. Digesto: Texto consolidado por el Digesto Jurídico de la Pcia. de Río Negro, Ley 4270 Art. 1 Anexo B (B.O. N° 4584, 10-01-2008)

Id SAIJ: LPR2003656

TEXTO PREVIO DIGESTO

Sumario

autoridad de aplicación, bienes de interés cultural, patrimonio, patrimonio cultural, bienes culturales, promoción cultural, territorio, provincia, Río Negro, desarrollo social, protección de la flora y fauna silvestre, Derecho civil, Cultura y educación, Derecho constitucional, Bienestar social, Derecho ambiental

LEY DE PROTECCION Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCES Y BIENES

ARTICULO 1.- Es fin de esta Ley, la protección, conservación, restauración y acrecentamiento del patrimonio cultural y natural del territorio de la Provincia de Río Negro, el que se regirá por la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 2.- A fin de establecer una base conceptual se adopta la siguiente definición de Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de Río Negro: "Es el conjunto que integran, en un todo armónico, inseparable, las manifestaciones de interés y el ámbito natural, rural o urbano que ha producido el hombre, como ser social, en su permanente interacción vital con sus circunstancias, dentro del territorio provincial. La permanencia material de ese legado conforma la base concreta que da continuidad armónica al desarrollo social y espiritual de nuestra comunidad reafirmando su identidad cultural".

ARTICULO 3. - Todos los bienes que, conforme a lo establecido en la presente Ley integran el Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de Río Negro, deberán ser conservados como testimonio para el conocimiento y desarrollo cultural de las generaciones futuras.

ARTICULO 4.- Estarán sujetos a la calificación establecida en el artículo 3° de la presente Ley, los siguientes bienes:

a) Bienes inmuebles de valor arquitectónico, artístico o de importancia cultural que posean más de cincuenta (50) años de antigüedad, monumentos, sepulcros y lugares históricos provinciales declarados.

- b) Conjuntos rurales o urbanos arquitectónicos, de ámbitos históricos y/o culturales.
- c) Bienes muebles, manuscritos, papeles y objetos históricos, artísticos y científicos de cualquier naturaleza incluyendo instrumentos y partituras musicales, piezas de numismática, armas, imágenes y ornamentos litúrgicos, decorativos, vehículos, material técnico y de precisión.
- d) Libros sueltos o formando bibliotecas, periódicos o impresos de cualquier naturaleza, impresos en la Argentina o en el exterior, cartografía en general.
- e) Obras de arte, pinturas, acuarelas, dibujos litográficos, grabados y esculturas, alfarería, cerámica y bienes de uso público u oficial.
- f) Piezas de artesanías tradicionales (tejidos, fibra vegetal, cuero y metales).
- g) Muebles de uso personal o familiar, fabricados en el país o en el extranjero.

ARTICULO 5.- Se consideran también parte integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, todos aquellos bienes declarados Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación dentro del territorio provincial, por la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos y por los municipios de la provincia.

ARTICULO 6.- Los propietarios o poseedores de bienes comprendidos en la enunciación del artículo 4° de la presente Ley, trátase de entes públicos o personas privadas, deberán hacer conocer la existencia y ubicación de los mismos a la autoridad de aplicación, a fin de que, mediante el procedimiento que se adopte, sean objeto de la declaración prevista en el artículo 9° de la presente Ley.

Facúltase a terceros a denunciar la existencia de bienes que presuntamente reúnan las condiciones establecidas en el artículo 4° de la presente Ley.

ARTICULO 7.- Todos los bienes declarados integrantes del patrimonio histórico, cultural y natural de la provincia serán incorporados al Registro de Patrimonio Cultural.

Capítulo II DEFINICION Y CATEGORIZACION DE LOS BIENES

ARTICULO 8.- Sin perjuicio de los bienes muebles o inmuebles que ya hayan sido declarados por ley integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, los que se considerarán incluidos dentro del régimen establecido en la presente Ley, a partir de su publicación, los bienes detallados en el artículo 4° deberán ser declarados conforme a la siguiente categorización:

A- MONUMENTO HISTORICO PROVINCIAL:

1- Monumento Histórico: Son aquellos bienes vinculados con la historia de la provincia, que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura o documentos, siempre que tengan interés histórico, científico o social.

2- Monumento Histórico Artístico: Son los bienes muebles o inmuebles que revisten relevante valor estético y cuya conservación es de público interés.

3- Monumento Histórico y Artístico: Son aquellos bienes muebles o inmuebles que además de estar vinculados con la historia de la Provincia, revisten un valor estético y cuya conservación es de público interés.

B- LUGAR HISTORICO PROVINCIAL:

1- Sitio Histórico: Son aquellos parajes o lugares vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a las obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

2- Solar Histórico: Son aquellas parcelas o lotes urbanos o suburbanos, o sepulcros, vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a las obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

3- Sitio Arqueológico: Son los bienes inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio provincial, así como los restos humanos, de la flora, de la fauna, hallados en él relacionados con esas culturas, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, que hayan sido o no extraídos y en tanto se encuentren en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas.

4- Sitio Paleontológico: Son los bienes inmuebles constituidos por aquellos lugares o parajes naturales, que incluyendo los fósiles contenidos en ellos, sean susceptibles de ser estudiados, hayan sido o no extraídos y tanto se encuentren en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas.

5- Sitio de Interés Cultural: Son aquellos parajes o lugares en que hayan nacido, vivido o fallecido personas destacadas en el campo de la cultura. Este reconocimiento podrá darse cuando hayan transcurrido, al menos diez (10) años del fallecimiento del personaje que dé interés al lugar.

6- Pueblos Históricos: Son los agrupamientos de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de una evolución humana, por ser testimonio de una cultura o constituir un valor de uso para la comunidad. Asimismo es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

7- Parques, Plazas y Jardines: Son los espacios delimitados, producto del ordenamiento realizado por el hombre o no, de elementos naturales, a veces de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores urbanísticos, estéticos, simbólicos, sensoriales o botánicos.

C- BIENES MUEBLES DE INTERES CULTURAL Y NATURAL:

1- Bienes Culturales: A los efectos de esta Ley serán considerados bienes culturales, las cosas muebles, productos de la creación del hombre y de la evolución de la naturaleza, que se distinguen por su interés histórico, científico, técnico, literario, artístico o por su valor significativo.

2- Patrimonio Documental: Son los documentos, planos, maquetas, partidas, piezas filatélicas, libros, actas, mapas, expedientes, manuscritos y otros impresos, las obras literarias históricas, científicas o artísticas, de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, los discos, cassettes, fotografías, material audiovisual y en cualquier otro tipo de registro o soporte, relacionados con la historia de la provincia, que pertenezcan o hayan pertenecido a archivos provinciales, municipales o nacionales, de la Iglesia Católica o de particulares, impresos en la provincia o fuera de ella y que por su rareza y/o valor documental merezcan ser conservados en la provincia.

3- Testimonio del Substrato Histórico: Testimonian el substrato histórico de nuestra provincia los emblemas, banderas o estandartes, escudos o insignias honoríficas, piezas de numismática o medidas, órdenes o condecoraciones, armas, imágenes, ornamentos religiosos y objetos muebles de naturaleza simbólica, representativos del pasado histórico y cultural de la nación, la provincia o nuestra región.

4- Patrimonio Artístico: Forman parte del patrimonio artístico, piezas de mobiliario y objetos varios, vitraux, pinturas sobre cualquier soporte, esculturas de cualquier tipo y material, dibujos, grabados, litografías, piezas de alfarería, cerámicas y porcelana, tapices y tejidos en general, piezas de artesanía tradicional, instrumentos musicales, herrería, platería, orfebrería, joyería o de índole similar.

5- Patrimonio Científico: Forman parte del patrimonio científico, ya sea que constituyan colecciones o no, las piezas arqueológicas, paleontológicas y etnográficas, zoológicas botánicas y geológicas, instrumentos científicos, técnicos o de precisión, herramientas, máquinas industriales o agrícolas, vehículos y objetos varios, que posean el valor cultural descrito en el artículo 3º, de la presente norma.

6- Archivos, Bibliotecas y Museos: Quedarán comprendidos dentro de la protección creada por la presente Ley tanto archivos, bibliotecas y museos, entendidos como repositorios de bienes culturales y colecciones, como todos los bienes culturales que contengan y reúnan las características de bienes culturales descripta en el Artículo 3º, ya sea que constituyan conjuntos sistemáticos, ordenados o recopilaciones, sean éstos de dominio público o privado.

7- Patrimonio Cultural Inmaterial: Forman parte de esta calificación, las creaciones del espíritu que integran el acervo cultural de la provincia y/o región, anónimas o registradas, comprendiendo las composiciones musicales, con letra o sin ella, cuentos, poemas, leyendas, adivinanzas, refranes y relatos sobre usos y costumbres tradicionales que hayan sido transmitidos consuetudinariamente.

CAPÍTULO III DE LA DECLARACIÓN

ARTICULO 9.- El carácter legal de patrimonio de las figuras establecidas en el artículo 8º se instituye por ley de declaración. Toda persona, física o jurídica, pública y privada, puede presentar iniciativas particulares debidamente fundadas y documentadas.

ARTICULO 10.- La autoridad de aplicación deberá colocar, mediante el procedimiento y condiciones que se fijen en la reglamentación, la respectiva placa identificatoria de la categoría definida según artículo 8º.

Capítulo IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 11.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Agencia Río Negro Cultura. Esta deberá difundir información, con una periodicidad como mínimo anual, sobre el patrimonio cultural y natural de la provincia referida a su composición, custodia, preservación, acrecentamiento y estudio con el fin de concientizar a la comunidad sobre su valor cultural.

Todo expediente que se tramite por ante la autoridad de aplicación y que tenga por objeto cuestiones

relacionadas con algún bien integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, deberá contener un informe técnico expresamente elaborado al efecto por el Consejo Asesor del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia que se crea en la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

ARTICULO 12.- Créase el Consejo Provincial del Patrimonio Cultural y Natural como Organismo Asesor del Poder Ejecutivo en el ámbito de la Agencia Río Negro Cultura.

ARTICULO 13 - El Consejo Provincial del Patrimonio Cultural será presidido por el Presidente del Directorio de la Agencia Río Negro Cultura y estará integrado por un (1) representante de cada Comisión de Patrimonio Histórico de los Municipios de la Provincia de Río Negro donde estén constituidos, un (1) representante con incumbencia en el área de Patrimonio Cultural y Natural perteneciente a la Universidad Nacional del Comahue, y un (1) representante de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos.

Asimismo, por invitación del Consejo o del Poder Ejecutivo, podrán integrarlo aquellas entidades que por su accionar demuestren preocupación por la problemática del patrimonio provincial. Los miembros ejercerán sus funciones "ad-honórem" y durarán dos (2) años en su cargo pudiendo ser designados nuevamente.

ARTICULO 14.- Son funciones del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural:

- a) Emitir dictamen sobre las solicitudes de registro de bienes.
- b) Proponer programas de difusión, publicaciones de obras, investigaciones y estudios que promuevan el conocimiento del patrimonio cultural de la Provincia de Río Negro tanto a nivel general como escolar.
- c) Proponer la concertación de convenios con organismos públicos y/o privados, estatales o no, para la ejecución de los trabajos que se efectúen sobre dichos bienes. Estos deberán llevarse a cabo bajo la supervisión de los miembros del Consejo y la Dirección Técnica de personal especializado.
- d) Proponer convenios con los propietarios, relativos a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes de dominio privado.
- e) Proponer normas relativas a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes de dominio público.
- f) Actuar como organismo consultor para la aplicación del Decreto Nacional N° 1063/82 del Poder Ejecutivo Nacional.
- g) Dictaminar a solicitud de la autoridad de aplicación sobre la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza en los bienes afectados.
- h) Asesorar al Poder Ejecutivo y a cualquier otro organismo público y/o privado, estatal o no, cuando así se lo requiera.
- i) Conformar comisiones para la elaboración de propuestas o tratamiento de temas específicos.
- j) Receptar toda información referida a bienes que puedan estar comprendidos en las previsiones del artículo 3°

de la presente Ley.

k) Dictaminar sobre las denuncias sometidas a su consideración relativas a la realización de obras, acciones o trabajos no autorizados y que afecten, total o parcialmente, la naturaleza de los bienes.

l) Realizar tareas de difusión y promoción del valor del patrimonio cultural con miras a elevar la conciencia pública sobre los bienes culturales.

ARTICULO 15.- Son atribuciones del Consejo, a los efectos del cumplimiento de los fines designados:

a) Dictar su propio reglamento.

b) Solicitar a la Agencia Río Negro Cultura ordene la suspensión de toda obra o acción que pueda afectar total o parcialmente la naturaleza de los bienes calificados como integrantes del patrimonio cultural.

c) Solicitar de los funcionarios de la administración pública provincial o municipal en ejercicio de sus funciones, la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO VI DE LOS LIMITES DEL DOMINIO

ARTICULO 16.- La enajenación o transferencia en forma pública o privada de cualquiera de los bienes inscriptos en el registro del patrimonio cultural de la provincia, deberá comunicarse previamente a la autoridad de aplicación, en el plazo que determine la reglamentación de la presente Ley, a los efectos de su anotación en el Registro correspondiente.

ARTICULO 17.- La autoridad de aplicación podrá proponer al Poder Ejecutivo, previo dictamen de la comisión asesora prevista en la presente Ley, declaraciones de utilidad pública y la consiguiente expropiación de los bienes comprendidos en el artículo 4º que no hubieran sido registrados por sus propietarios, o cuando existieran riesgos o peligros de pérdida, deterioros o desmembramientos.

CAPÍTULO VII DE LA INVESTIGACION Y HALLAZGO DE BIENES CULTURALES Y NATURALES

ARTICULO 18.- Los bienes incluidos en las categorías que esta Ley establece, están sujetos a investigación científica por especialistas en el campo que corresponda. Tratándose de bienes del dominio privado de particulares se requerirá la conformidad de los mismos.

ARTICULO 19.- Los hallazgos fortuitos de bienes que presuntamente sean significativos para el patrimonio cultural de la provincia, producidos en el marco de obras públicas y privadas, deberán ser denunciados inmediatamente a la autoridad de aplicación quien determinará el procedimiento a seguir en el plazo perentorio de treinta (30) días de transcurrido el hallazgo.

ARTICULO 20.- Los organismos públicos que proyecten, inicien o ejecuten obras en el territorio provincial deberán prever la conservación del patrimonio cultural y natural.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESERVACION Y CONSERVACION

ARTICULO 21.- Los poseedores o propietarios de los bienes muebles o inmuebles comprendidos en la presente Ley e inscriptos en el registro pertinente, son responsables de la preservación y conservación de los mismos, a fin de mantener y asegurar su genuinidad e inalterabilidad. Cualquier modificación que pueda alterar sus condiciones debe comunicarse previamente a la autoridad de aplicación, que tendrá un plazo perentorio para expedirse, fundamentando técnicamente la autorización o no de la modificación. Los municipios comunicarán a la autoridad de aplicación las solicitudes de permisos para obras en inmuebles que figuren en el registro del patrimonio cultural provincial.

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo Provincial se acogerá a los beneficios de los tratados y convenios internacionales, suscriptos por la República Argentina con otros estados o entes internacionales, aplicables a las exportaciones ilícitas de los bienes inscriptos en el registro del patrimonio cultural de la provincia, para posibilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

CAPÍTULO IX AUTORIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

ARTICULO 23.- La autoridad de aplicación prevendrá a los organismos públicos que proyecten, inicien o ejecuten obras, para que éstos tiendan a la conservación del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la provincia.

ARTICULO 24.- Para el inicio de cualquier obra o proyecto, se deberá solicitar un permiso de iniciación de los mismos a la autoridad de aplicación correspondiente cuando se afectare algún bien público provincial, municipal o privado, declarado provisoria o definitivamente como patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal, que sea intervenido en todo o en parte, debiéndose respetar los valores por los cuales se halla protegido, sin que tales proyectos puedan afectar su aspecto exterior e interior.

ARTICULO 25.- Toda solicitud de permiso de obra a otorgar por la autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha en que se recibe tal solicitud.

Capítulo X DE LAS SANCIONES

ARTICULO 26.- Las personas físicas o jurídicas que infrinjan la presente Ley mediante el ocultamiento, modificación, alteración, transferencias ilegales y la exportación de los bienes registrados en todo o en parte, o en otra disposición de la presente, serán sancionados con pena de multa siempre que el hecho no se halle tipificado en el Código Penal de la Nación.

CAPÍTULO XI FINANCIAMIENTO Y BENEFICIOS FISCALES E IMPOSITIVOS

ARTICULO 27.- Lo recaudado en el artículo precedente así como los recursos provinciales, nacionales o internacionales que eventualmente se puedan obtener, se destinarán a un fondo específico a los fines de atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente. El mismo será administrado por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 28.- Quedan exceptuados de impuestos y tasas provinciales todos los bienes muebles e inmuebles registrados como pertenecientes al patrimonio cultural de la provincia. Los municipios que adhieran al régimen de la presente Ley determinarán la forma y extensión en que otorgarán beneficios en lo referente a las tasas y contribuciones municipales.

CAPÍTULO XII SISTEMA DE PADRINAZGO DE MONUMENTOS HISTORICOS, LUGARES HISTORICOS, DE INTERES PROVINCIAL Y AREAS NATURALES Y/O CULTURALES

ARTICULO 29.- Créase en el ámbito de la Provincia de Río Negro, el Sistema de Padrinazgo de Monumento Históricos, Lugares Históricos, de Interés Provincial y Areas Naturales y/o Culturales de propiedad del Estado Provincial.

ARTICULO 30.- El Poder Ejecutivo Provincial realizará las gestiones pertinentes con personas físicas y/o jurídicas, con o sin fines de lucro, gubernamentales o no gubernamentales, que asuman, sin derecho a retribución, el cargo de Padrino cuyas obligaciones consistirán en la restauración, remodelación, mantenimiento, embellecimiento y construcción de obras complementarias y protección y preservación de las áreas naturales conforme al plan y precisiones técnicas, que al respecto confeccione la autoridad de aplicación con acuerdo del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural creado por el artículo 12 de la presente.

ARTICULO 31.- En lo referente a las áreas naturales, se convocará la autorización del área pertinente del Poder Ejecutivo Provincial con consulta a organismos técnicos de reconocida trayectoria en el ámbito de la provincia tales como Universidad Nacional del Comahue, Administración de Parques Nacionales.

ARTICULO 32.- Se invita a los municipios a adherirse a lo establecido en la presente Ley.

Firmantes

Ing. Mario Luis De Rege, Presidente Legislatura. Ing. Víctor Hugo Medina, Secretario Legislativo.